



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 136-2021-MINEM/CM

Lima, 13 de abril de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : S.M.R.L. Trabante de Huancavelica

AL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 060-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017, la Dirección General de Minería (DGM) resolvió sancionar a S.M.R.L. Trabante de Huancavelica con multa de 65% de quince (15) UIT por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015. Dicha resolución fue impugnada por la administrada.
2. Por Resolución N° 765-2017-MEM/CM, de fecha 17 de octubre de 2017, el Consejo de Minería estableció que S.M.R.L. Trabante de Huancavelica se encontraba obligada a presentar la DAC por el año 2015. Sin embargo, advirtió que la DGM, al imponer la multa por incumplir con la referida obligación, no tomó en cuenta la última situación declarada por la administrada, concluyendo que la Resolución Directoral N° 060-2017-MEM/DGM no se encontraba debidamente motivada, por lo que declaró la nulidad de oficio de dicha resolución y ordenó que la autoridad minera emita nuevo pronunciamiento.
3. En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Minería, la DGM emite la Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2018, por la que resuelve sancionar a S.M.R.L. Trabante de Huancavelica con multa de 60% de quince (15) UIT por no presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2015.
4. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 017-2018-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 14 de junio de 2018, de la Dirección de Promoción Minera, la cual señala que, de acuerdo a la base de datos del Sistema General de Minería, S.M.R.L. Trabante de Huancavelica registra la concesión minera "TRABANTE", código 06-003484-X-01, indicando, en su última declaración, que se encontraba en situación de "exploración". Asimismo, advierte que la administrada no cumplió con presentar la DAC del año 2015 (omiso).
5. En el informe antes mencionado se advierte que, en el caso de autos, no hay registro de ocurrencias por incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que el monto de la multa deberá corresponder al porcentaje de una (01) ocurrencia, según la condición de la titular de la actividad minera y la última situación declarada por ésta, conforme lo dispuso el Consejo de Minería en la Resolución N° 765-2017-MEM/CM. En consecuencia, es de opinión que, al encontrarse S.M.R.L. Trabante de Huancavelica bajo el régimen general y en situación de "exploración", se le sancione con una multa de 60% de quince (15) UIT.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 136-2021-MINEM/CM

6. A fojas 94 obra el acta de notificación personal de actos administrativos, en donde se advierte que la Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM fue diligenciada al domicilio ubicado en Jr. Miguel Aljovín 205, oficina 7 (ref. 2° piso), Lima-Lima-Lima; y fue recibida el 27 de junio de 2017 por el Estudio Jurídico Monje & Consultores Asociados.
7. A fojas 96 obra la constancia de acto administrativo firme y consentido de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de Gestión Minera (DGES), en donde se señala que la Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2018, ha sido notificada a S.M.R.L. Trabante de Huancavelica con fecha 27 de junio de 2018, habiéndose cumplido en dicha diligencia con las formalidades establecidas en los artículos 20, 21 y 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que al verificarse que la deuda mantiene su condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto administrativo firme y consentido, siendo exigible coactivamente conforme lo dispuesto por el artículo 9, numeral 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
8. Con Escrito N° 3091978, de fecha 09 de noviembre de 2020 (fs. 182-185), S.M.R.L. Trabante de Huancavelica solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM.
9. La DGM, mediante Resolución N° 0341-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 27 de noviembre de 2020, sustentada en el Informe N° 896-2020-MINEM-DGM/DGES, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00004-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 06 de enero de 2021.
10. La recurrente, con Escrito N° 3132031, de fecha 24 de marzo de 2021, presenta ampliatorio a su pedido de nulidad.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. No es titular de la actividad minera, pues en el año 2015 no se encontraba incurso en ninguna de las nueve (09) situaciones por las cuales los titulares de la actividad minera están obligados a presentar la DAC, lo que la exime de cumplir con dicha obligación por el año antes mencionado.
12. Desde el año 2012, obra inscrito el contrato de opción de compra y cesión minera suscrito con Braeval S.A.C. de la concesión minera "TRABANTE", en la partida registral N° 02013152 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Este hecho fue comunicado al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 136-2021-MINEM/CM

- 
13. El contrato antes citado fue resuelto por ambas partes mediante escritura pública de fecha 20 de noviembre de 2015. Dicha resolución fue inscrita el 03 de mayo de 2016. Por tanto, desde el año 2012 al 04 de mayo de 2016, S.M.R.L. Trabante de Huancavelica tenía la condición de titular de concesión minera y Braeval S.A.C. tenía la condición de titular de la actividad minera.
14. En el supuesto negado de haber tenido la obligación de presentar la DAC del año 2015, no contaba con la información financiera y económica de la titular de la actividad minera.
- 
15. Lamentablemente, la DGM, al expedir la Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM, y la DGES, al emitir el informe que sustenta a ésta, no han resuelto conforme a ley, incurriendo en falta de motivación, por cuanto no hay dentro de la impugnada la conexión lógica entre falta administrativa y sanción administrativa, y menos el relacionamiento razonado y diferenciado entre titular de la concesión minera y titular de la actividad minera.
16. No ha sido notificada con la Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM, pues recién tomó conocimiento de ésta cuando el ejecutor coactivo trabajó embargo sobre sus bienes.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2018, del Director General de Minería, que la sanciona con una multa de 60% de quince (15) UIT por la no presentación de la DAC del año 2015.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
19. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
20. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 136-2021-MINEM/CM

22. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada, vigente para el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
23. El numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada, vigente para el presente caso, que establece que, conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
24. El artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada, vigente para el presente caso, que establece que: 216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
25. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
26. El numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado mencionado en el numeral anterior que señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
28. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 23 y 24 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
29. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 136-2021-MINEM/CM

Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte de la administrada. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.



30. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".



31. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.



32. En el presente caso, la recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna; dejándola consentir, pese a que fue debidamente notificada, según acta de notificación personal de actos administrativos que obra a fojas 94. Además, cabe advertir que la misma interesada el 07 de setiembre de 2018, mediante Escrito N° 2850933 (fs. 107-110), solicitó la pérdida de ejecutoriedad de la mencionada resolución; sin embargo, en aquella oportunidad tampoco la cuestionó. Posteriormente, dedujo su nulidad sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.



33. Cabe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el caso de autos, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2018, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo adicional por el cual este



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 136-2021-MINEM/CM

colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la citada resolución.

34. Por otro lado, sólo procede demandar la nulidad Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo antes referido.

VI. CONCLUSIÓN

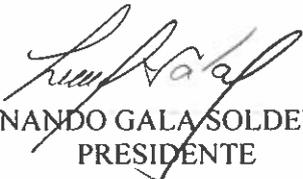
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por S.M.R.L. Trabante de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2018, del Director General de Minería.

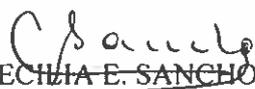
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

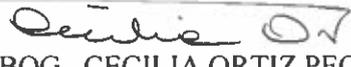
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por S.M.R.L. Trabante de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° 0171-2018-MEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2018, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)